

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PLANTACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MANSILLA MAYOR

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1. Objeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 4.1 a), 49 y 70, los artículos 55 y 56 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, en el Decreto 2661/67, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Decreto 2360/1967, de 19 de agosto, el artículo 98 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, así como el resto de normativa de general aplicación y toda la jurisprudencia afín a la materia, se redacta la presente Ordenanza para regular la distancia que debe existir entre las plantaciones arbóreas en el término municipal de Mansilla Mayor y sus predios colindantes.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de esta Ordenanza es evitar los perjuicios que puedan ocasionarse por no guardar las plantaciones arbóreas la oportuna distancia con los predios colindantes.

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 3. Ámbito territorial

Esta Ordenanza rige para todo el término municipal de Mansilla Mayor.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Sujetos pasivos

Quedarán obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y demás personas físicas o jurídicas que tengan derechos sobre fincas sitas en

OBLIGACIONES

Artículo 5. Distancia mínima de plantación

Las plantaciones con especies forestales en las colindancias con cultivos en el municipio de Mansilla Mayor, salvo acuerdo expreso entre particulares, deberán respetar conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León las siguientes distancias:

- Coníferas o resinosas: 12 metros
- Fronosas: 12 metros
- Otras: Eucalipto 12 metros

Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro, para todas las clases de especies consideradas

Las distancias se entienden entre plantaciones forestales y cultivos y no respecto del límite del terreno o linderos.

EXCEPCIONES

Artículo 6. Plantaciones colindantes posteriores

Si una vez efectuada una plantación respetando las distancias establecidas en el artículo anterior, el propietario del terreno colindante efectuara con posterioridad otra plantación, las distancias entre las plantaciones establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, a falta de previsión normativa y salvo acuerdo entre propietarios, se guardarán a partes iguales, quedando a discreción del que ha plantado en primer lugar la repoblación o no en la franja resultante.

Artículo 7. Acuerdo entre titulares.

Estas distancias podrán reducirse, siempre con la limitación de 3 metros, a conveniencia de los titulares de tierras colindantes.

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 7. Derecho supletorio

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en el Decreto 2661/1967, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Decreto 2360/1967, de 19 de agosto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que en esta se fijan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuando haya colindancia con carreteras estatales, autonómicas o locales, vías públicas, así como a desagües, canales de riego se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial.

Segunda.- Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, para la protección de las vías públicas habrá que estar a lo establecido en el art. 54 del Decreto 22/2004 de Urbanismo de Castilla y León y por aplicación del mismo a lo que resuelva el órgano municipal competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza General de Plantaciones aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de junio de 1988 y sus respectivas modificaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional, si no hubiere reclamaciones, entrará en vigor el día siguiente al de la

publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.- Se faculta al Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.